

12985

RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, remitido a esta Dirección General de Trabajo y suscrito por las representaciones de las Empresas y por las Centrales Sindicales UGT, CC.OO y USO, en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Este Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Presidente y representantes de las Empresas y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho (Madrid).

TEXTO DEL CONVENIO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO (1983)

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El Presente Convenio afecta solamente a las Empresas firmantes del mismo y que son: «Hormas Morando», de Zaragoza; «Hormas Vega», de Barcelona; «Hormas Viuda de Mariano Marco», de Vitoria, y todas las integradas en la Asociación de Industrias Auxiliares de Calzado de Menorca y Asociación Provincial de Alicante. Todas se comprometen en el plazo máximo de cinco meses a integrarse en la Asociación Nacional de Hormas y Tacones, única Entidad con la que habrá de negociarse el Convenio el próximo año.

La pertenencia a estas Asociaciones, y la invocación de este Convenio deberá acreditarse en cada momento por la Empresa con el certificado extendido por la correspondiente Asociación, válido para el período que en el mismo se indique. Caso de no ofrecerse esta acreditación, los trabajadores afectados tendrán derecho de opción por el Convenio que puedan considerar más beneficioso, bien sea éste, el general de Carpintería o el que, en su caso, determine la autoridad laboral.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las Empresas y actividades señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio será de aplicación el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos económicos de la tabla salarial y complementos salariales tengan carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1983. El presente Convenio tendrá una duración de dos años.

Para el año 1984 se negociarán las tablas salariales, con distajos, con efectos del 1 de enero, exclusivamente, quedando vigente el resto del texto aprobado.

Art. 5.º *Revisión, rescisión y prórroga.*—La denuncia a efectos de revisión o rescisión del Convenio deberá formalizarse por cualquiera de las dos partes por escrito, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia se entenderá prorrogado automáticamente en períodos anuales y con un incremento igual al del índice de precios al consumo.

CAPITULO II

Art. 6.º *Garantía «ad personam».*—Las condiciones que se establecen en el presente Convenio tienen la consideración de mínima y en consecuencia, los trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que consideradas en su conjunto y en cómputo anual fuesen más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para su misma categoría profesional, se les mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

Art. 7.º *Organización del trabajo.*—Las partes reconocen que la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, debiendo, no obstante, poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales en la relación laboral, siendo así mismo preceptiva la previa conformidad de dichos represen-

tantes en los casos que así lo establece el Estatuto de los Trabajadores y las disposiciones que lo desarrollen.

Art. 8.º Trabajo de superior e inferior categoría.

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior o las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la calificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité o, en su caso, de los delegados de personal, pueden reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el Empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 9.º *Trabajadores de capacidad disminuida.*—El trabajador cuya capacidad sea declarada por los Organismos competentes para puestos de menor esfuerzo deberá ser destinado por la Empresa, previo informe de los representantes legales de los trabajadores, a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con el nuevo trabajo, así como el salario correspondiente.

El trabajador que no esté conforme con la nueva categoría que se le asigne podrá reclamar ante la autoridad competente en los diez días siguientes a la fecha de resolución.

Art. 10. *Aprendizaje.*—Será aprendiz el mayor de dieciséis años que haya sido contratado a efectos de formación laboral, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de la actividad industrial regulada por este Convenio.

El aprendiz no podrá ser destinado a trabajo y funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que señala el aprendizaje, lo que no excluye los trabajos de mantenimiento y limpieza de las máquinas en las que ejerce el aprendizaje.

Requisitos formales: El presente contrato se formalizará necesariamente por escrito.

Duración: La duración del aprendizaje no podrá finalizar antes de que el trabajador cumpla la edad de dieciocho años, y una vez cumplidos los dieciocho años y tras haber demostrado su aptitud, previo examen, pasará a la categoría superior. Si al terminar el contrato no hubiera vacante en la categoría de Oficial de segunda y hasta que la haya, pasará a ocupar la de Ayudante.

CAPITULO III

Art. 11. *Jornada.*—A partir del 1 de abril de 1983 se pacta una jornada semanal de cuarenta y una horas, y se faculta a las Empresas para establecer un horario flexible con un máximo semanal de cuarenta y tres y mínimo de treinta y nueve horas, para cuya aplicación, cálculo (1) y posibles incidencias se estará al procedimiento que se estableció en el artículo 11 del Convenio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Art. 12. *Vacaciones.*—Serán de treinta días naturales para todo el personal, percibiendo el promedio del salario real de la media desde el 1 de enero hasta el 30 de junio; a estos efectos no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario vigente de la tabla del presente Convenio.

Si la antigüedad en la Empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del salario real del tiempo transcurrido desde su ingreso.

Art. 13. *Permisos y licencias.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los casos previstos en la legislación vigente y por el tiempo que en las mismas se establece, salvo en los casos de fallecimiento de los padres, hijos, cónyuges y alumbramiento de esposa que será de tres días.

Art. 14. *Salario.*—El salario base para las distintas categorías profesionales será el que consta en el anexo I, al que corresponden las producciones por rendimiento a partir del día 1 de enero de 1983 que se acompañan a este Convenio como anexo número I.

Art. 15. *Antigüedad.*—Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenio y en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Art. 16. Cuando se trabaje a precio por unidad se incrementará en un 8 por 100 el precio unidad que se aplicara en 1982.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación extraordinaria de veinticinco días en el mes de julio y otra de veinticinco días en Navidad en el año 1983.

(1) Se entiende que debe elevarse al cómputo anual la jornada de cuarenta y una horas semanales, o cuarenta, en su caso.

En el año 1984, el personal afectado por este Convenio disfrutará de una gratificación extraordinaria de veintisiete días en el mes de julio y otra de veintisiete días en Navidad.

Estas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexo I, incrementadas con la antigüedad correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por el presente Convenio otra gratificación extraordinaria de catorce días, calculada a efectos retributivos de igual forma que las anteriores por el concepto de fiestas patronales. Todas estas gratificaciones de mutuo acuerdo podrán ser prorrateadas durante el año, haciéndose constar en el recibo de salarios.

Art. 18. *Jubilación a los sesenta y cuatro años.*—La Empresa concederá la jubilación a todos los trabajadores que lo deseen con el 100 por 100 de sus derechos pasivos a cargo exclusivo de la Seguridad Social al cumplir los sesenta y cuatro años de edad y simultánea contratación por parte de la Empresa de desempleados registrados en las oficinas de empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten. Se utilizará cualquiera de las modalidades de contrato vigente en la actualidad excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un periodo mínimo de duración en todo caso superior al año y tenido como máximo legal de dos años. De existir en una Empresa trabajadores fijos discontinuos con derechos preferentes en virtud de Convenios colectivos se mantendrá la preferencia a los efectos sustitutorios antes señalados.

Art. 19. *Horas extraordinarias.*—Las partes considerarán oportuno introducir en este Convenio el pacto de realización de horas extraordinarias estructurales, que en todo se regirán por lo dispuesto en la vigente legislación.

Art. 20. *Servicio militar.*—Todos los trabajadores que se incorporen al servicio militar, en tanto se hallen en tal situación, percibirán las pagas extraordinarias de verano y Navidad a razón de salario base del Convenio más la antigüedad que tenga establecida en el momento de su incorporación.

Si la incorporación al servicio militar no hubiera alcanzado el año de servicio en la Empresa, las pagas extraordinarias tendrán la cuantía proporcional a la de los meses trabajados.

Durante los meses de permanencia en el servicio militar los trabajadores tendrán reservada la plaza que venían desempeñando.

Los trabajadores que prestando servicio militar disfruten de licencias o permiso no inferior a un mes podrán reincorporarse al trabajo durante el citado periodo, siendo obligatoria su admisión por las Empresas, salvo que el puesto de trabajo que quedó vacante no haya sido cubierto con un contrato de interinidad.

Art. 21. *Excedencia forzosa.*—La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

- Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, Provincia o Municipio que imposibilite la asistencia al trabajo.
- El ejercicio de cargos sindicales, superior al ámbito de la Empresa o en los Organismos Institucionales.

En los casos citados, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. El reingreso será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público o sindical, el tiempo de excedencia se computará para la antigüedad a todos los efectos.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la Empresa, con un plazo no superior a dos meses, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo perderá el derecho al reingreso.

Art. 22. *Complemento por enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad profesional.*—Las Empresas complementarán hasta el 85 por 100 de la base reguladora de la incapacidad laboral transitoria los veinte primeros días y hasta el 100 por 100 los restantes mientras el trabajador precise hospitalización y desde el día en que se lleve a cabo ésta.

Las Empresas abonarán a sus trabajadores a partir del día siguiente al de baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la diferencia existente entre la indemnización que perciba por la incapacidad laboral transitoria y la correspondiente base reguladora.

Art. 23. *Asistencia a clínicas o consultorios médicos.*—Los trabajadores tendrán derecho a un fondo anual a cargo de la Empresa, equivalente al importe de cuatro medios días de salario para su cobro en días de baja por ILT, no subsidiada, asistencia justificada a consultorio o clínica de la Seguridad Social, por el tiempo indispensable y siempre que no sea posible fuera de las horas de trabajo.

Art. 24. *Examen médico.*—Los trabajadores deberán ser reconocidos por la Entidad que cubre los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional al menos dos veces al año.

Art. 25. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas entregarán una prenda de trabajo al semestre, una en abril y otra en octubre, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

Art. 26. *Plus de transporte.*—Cuando una Empresa traslade su centro de trabajo fuera del casco urbano correrá con gastos de transporte del personal en plantilla al momento de produ-

cirse el traslado, salvo cuando proporcione a los trabajadores medio de transporte.

CAPITULO IV

Art. 27. *Seguridad e higiene.*—El trabajador en la prestación de sus servicios tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar medidas legales y reglamentarias respecto a la misma.

Art. 28. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicato legalmente constituido, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato que pertenece, la cuantía de la cuota así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la misma.

Art. 29. *Acumulación de horas de los miembros del Comité de Empresa y Delegados de personal.*—El crédito de horas laborables que corresponden a los miembros del Comité de Empresa delegados de personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes. No se podrán acumular las horas de los miembros que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria suspensiones temporales u otra causa por la que no se encuentre en la Empresa.

Art. 30. *Comisión Mixta Paritaria.*—Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo con sede en Alicante y con competencia en su ámbito de aplicación. Dicha Comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria entre los que componen la representación económica deliberadora del Convenio y cuatro miembros de la representación social elegidos de igual modo, con los asesores designados.

A la Comisión Paritaria se someterá para su interpretación cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo tanto por los trabajadores y Empresas afectadas como por las Centrales Sindicales y Asociaciones Empresariales citadas en el artículo primero.

La Comisión Mixta Paritaria se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y siempre que lo solicite una de las partes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo que dispongan las disposiciones legales vigentes.

Segunda.—De común acuerdo por ambas partes y por ser esta industria auxiliar de la del Calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio como disposición adicional la siguiente:

Suspensión temporal de actividades

Primero.—Las Empresas podrán suspender actividades laborales durante un periodo de tiempo máximo de sesenta días laborales en cualquier fecha del año.

Segundo.—Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o a parte de la plantilla de la Empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla, el resto no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

Tercero.—El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas que serán abonadas en el 80 por 100 por el Seguro de Desempleo y el 20 por 100 restante por la Empresa.

Cuarto.—El trámite a seguir en la petición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la industria del Calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1961.

ANEXO I

Tablas de salario del Convenio de 1983

	Pesetas día
<i>Hormas</i>	
Encargado	1.784
Modelista	1.589
Oficial Maquinista de primera	1.430
Oficial Maquinista de segunda	1.203
Tarugador	1.254
Oficial Chapista de primera	1.430
Oficial Chapista de segunda	1.283
Oficial Despuntador de primera	1.400
Oficial Despuntador de segunda	1.283
Ayudante Despuntador	1.231
Vaciador Casador de primera	1.430
Vaciador Casador de segunda	1.283
Ayudante Vaciado Casador	1.231
Oficial de primera Lijador	1.430
Oficial de segunda Lijador	1.283
Ayudante Lijador	1.231

	Pesetas día
Afilador	1.430
Aprendiz de primer y segundo año	496
Aprendiz de tercer y cuarto año	755
Peón	1.231
Rematador	1.231
Tacones	
Encargado	1.784
Oficial Tornero de primera	1.430
Oficial Tornero de segunda	1.283
Oficial Aserrador de primera	1.430
Oficial Aserrador de segunda	1.283
Lijador	1.283
Pulidor Embalador	1.283
Ayudante	1.231
Aprendiz de primero y segundo año	496
Aprendiz de tercer y cuarto año	755
Peón	1.231

	Pesetas mes
Administrativos y Subalternos	
Jefe	60.369
Oficial de primera	53.958
Oficial de segunda	49.741
Auxilia	42.088
Telefonista	38.772
Mecanógrafa	38.772
Capata	38.772
Almacenero	37.138
Pesador Basculero	36.937
Listero	36.937
Guarda Vigilante	36.937
Portero Ordenanza	36.937
Conductor de Vehículo	38.859

ANEXO II

Tabla de producción

	Pares/hora
Hormas	
Desbastar tarugo a máquina de par rotativa	74,50
Desbastar tarugo en máquina de par	47
Desbastar tarugo en máquina de una horma	27
Tornear con tarugo desbastado:	
A) En dos máquinas de dos pares	28
B) En tres máquinas de un par	20
C) En dos máquinas de un par	18
Desbastar tarugo en sierra y tornear:	
A) Con una máquina de par	10
B) Con dos máquinas de una horma	9
Despuntado:	
Con máquinas fresadoras de talón y punta	20
Punta o talón solamente	39,50
Despuntado manual (disco de raspa y lima)	13,50
Punta o talón solamente	27
Chapado completo:	
Comprende los trabajos de cortar hierro, agujerear, moldear, colocar, clavar o atornillar, sentar y recantear	5
Sección Chapado:	
Cortado de chapa de planta entera en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón y punta en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón o punta en todas sus series	44
Recanteado planta entera en todas sus series	22
Recanteado talón y punta en todas sus series	22
Recanteado talón o punta en todas sus series	44
Chapa completa en todas sus series	7,50
Punta y talón en todas sus series	7,50
Punta o talón en todas sus series	15
Casado:	
Cuña	18
Cuña y tubo taladrado	16
Cuña y suela	15
Cuña, tubo y suela	11,50
Tubo (se considera taladrado o sin taladrar)	33,50

	Pares/hora
Tube y suela	28,50
Suela	32
Lijar, comprende los trabajos siguientes:	
A) En madera:	
1. Lijado marcado, dar cera, dar brillo y atar por pares	7
2. Lijado solamente	9,50
B) En plástico:	
1. Lijado marcado, dar cera, dar brillo y atar por pares	16
2. Lijar punta y talón	27
3. Lijar horma de plástico con la cuña cortada después de refinar	10,50
	Decenas de pares

Tacones

Tacones, serrado en tablón y repasado en distintas escuadria, con madera de 5,5 y 6 centímetros grueso	260
Regresado de madera en cuadradillo	390
Cepillar y regruesar cuadradillo a cuatro caras	260
Cortado de tarugos a sierra	325
Bocatapas máquina moderna	260
Bocatapas máquina antigua	195
Torneado hasta 4 centímetros	104
Torneo de 4,5 centímetros en adelante	81
Cortar altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	227
Lijado y matado de puntas tacones de una pieza de madera hasta 4,5 centímetros	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas tacones dos piezas madera, hasta 4,5 centímetros	91
Igual a. anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envolepe de suela	52
Lijado tacones con toda suela	52
Hacer palas	195
Hacer medias lunas	325
Almacén, repasado, caja, marcar y envasar	104
Trabajos auxiliares a tacones:	
Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro. Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspar bocatapas tacones mechón de aluminio	195
Idem en mechón de acero	195
Ferrar tacón con envolepe de suela y recortar cuero sobrante con caja firme «bottier» y cubano	13
Igual a. anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envolepe de suela tipo «bottier» y cubano	39
	Pares

Sección cuñas

Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciar caja en fresa	910
Lijado, raspado y marcado	520

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12986

ORDEN de 28 de marzo de 1933 sobre solicitud de «Butano, S. A.», de prórroga de la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en el polígono «Zarzaquemada», en Leganés (Madrid).

Ilma. Sra.: La Entidad «Butano, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado prórroga de la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano al polígono «Zarzaquemada», de Leganés (Madrid).